



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 362-2015
LIMA

Nulidad de la sentencia recurrida

Sumilla. El Tribunal de Instancia no efectuó una debida apreciación del evento materia de análisis ni evaluó debidamente el material probatorio existente, a fin de establecer o descartar con certeza la responsabilidad del acusado, por lo que debe declararse la nulidad y realizarse un nuevo juicio oral por otro Colegiado.

Lima, veintiséis de enero de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el FISCAL SUPERIOR contra la sentencia del dos de diciembre de dos mil catorce, que absolvió de la acusación fiscal a ANTHONY JAVIER TORRE URETA, por el delito contra la libertad-violación de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con iniciales J. K. P. F. Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado (véase a fojas cuatrocientos noventa y tres) señaló su disconformidad con la sentencia absolutoria. Al respecto, refirió que la Sala Superior no valoró debidamente todos los elementos probatorios obrantes en autos que determinan la responsabilidad del acusado, puesto que no se tomó en consideración que en su declaración preliminar la menor agraviada sindicó directamente al acusado, la cual ratificó en los debates orales y se corroboró con los reconocimientos médicos respectivos, que a su vez se ratifican con la declaración de la hermana de la víctima.



Segundo. Según la acusación fiscal de fojas trescientos veinte, se imputa al acusado haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada, de trece años de edad, el día veintidós de mayo de dos mil doce, aproximadamente a la medianoche, cuando esta se ausentó de su centro educativo para permanecer en un hostel de San Juan de Lurigancho con sus amigos, con quienes libó licor hasta altas horas de la noche. Fue así que el procesado, en su calidad de enamorado de la víctima, la recogió de dicho lugar y la convenció de pasar la noche en su domicilio, ubicado en el distrito de El Agustino, donde mantuvo relaciones sexuales con la víctima, en contra de su voluntad, por vía vaginal.

Tercero. Resulta necesario precisar que los delitos contra la libertad sexual se realizan, generalmente, de forma clandestina, secreta o de manera encubierta, puesto que se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos; por lo que el solo testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba, con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredulidad subjetiva, y no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías (debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, motivación de las resoluciones, defensa, etc.).

Cuarto. En ese sentido, en el presente caso se cuenta con el Acta de Entrevista Única en Cámara Gesell (véase a fojas dieciséis), en la cual la víctima narró que luego de permanecer con sus amigos, recibió una llamada del acusado, quien es su enamorado, y le dijo que la recogería y la llevaría a su casa, lugar donde abusó de ella; narró la forma y circunstancias del abuso sufrido en su contra. Dicha



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 362-2015
LIMA

indicación fue corroborada por Delia Lizana Figueroa de Barreto, hermana de la menor, quien fue la persona que interpuso la denuncia ante la autoridad competente (véase a fojas uno) y se ratificó de ella a nivel de instrucción (véase a fojas doscientos cuarenta y siete). Del mismo modo, ostenta corroboración periférica objetiva con:

- i) Certificado Médico Legal N.º 015059-IS (véase a fojas treinta y uno) que concluyó que la menor presenta signos de desfloración reciente.
- ii) Protocolo de Pericia Psicológica (véase a fojas veintiséis), practicada a la menor agraviada que concluyó que esta presentaba problemas del comportamiento y de las emociones, situación de alto riesgo y peligro moral; por lo cual recomendaron apoyo y consejería, como consecuencia del hecho sufrido.
- iii) Acta de Reconocimiento (véase a fojas treinta y dos) en la que la agraviada identificó al acusado a través de ficha RENIEC y lo reconoció como la persona que la agredió sexualmente en contra de su voluntad.
- iv) Ratificación de la imputación de la víctima a nivel de juicio oral (véase a fojas cuatrocientos cinco).

Quinto. Así, esta Suprema Sala advierte la transgresión a la garantía de tutela jurisdiccional porque el Tribunal de Instancia no efectuó una debida apreciación del evento analizado ni evaluó adecuadamente el material probatorio existente, a fin de establecer con certeza la responsabilidad o inocencia del encausado; además, no fundamentó o precisó los motivos por los cuales le resta valor probatorio a las pruebas antes señaladas, a fin de no ser tomadas en cuenta al momento de resolver el fondo del asunto y, por el contrario, solo se limitó a precisar los aspectos que, a su criterio, se adecúan más fácilmente a la absolución del procesado, sin dar solución real al hecho materia de autos.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 362-2015
LIMA

Sexto. Del mismo modo, tampoco resultan de recibo por este Colegiado Supremo, las conclusiones a las que llega la Sala Superior, en cuanto a la posibilidad de que los abusos sufridos por la menor pudieran deberse a su conducta precedente cuando esta se encontraba con sus amigos en el cuarto de hotel, pues ello pone en discusión la conducta sexual de la menor. De ello se advierte una deficiencia en la motivación, a causa de que dicha premisa argumentativa no fue confrontada o analizada probatoriamente respecto de su validez fáctica o jurídica¹. Al respecto, cabe precisar los alcances del Acuerdo Plenario N.º 01-2011, en cuyo fundamento jurídico once precisa: "Cabe puntualizar, conforme lo establecido en el literal d, de la Regla 70, de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, la credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo". Además, se debe puntualizar que, durante el proceso, la Sala de Instancia no agotó todos los medios para corroborar que su inferencia sea real.

Séptimo. Por lo tanto, subsiste la idoneidad de las pruebas señaladas en los fundamentos precedentes y resulta indebido que la Sala Superior haya restado aptitud probatoria a los mismos sin haber realizado la valoración debida. En consecuencia, debe anularse la sentencia recurrida, conforme con la facultad contenida en el segundo párrafo, del artículo trescientos uno, del Código de Procedimientos Penales, y disponer que se lleve a cabo un nuevo

¹ Expediente N.º 3943-2006-PA-TC.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 362-2015
LIMA

juicio oral por otro Colegiado, en el que se realice una debida valoración, en forma conjunta, de las pruebas señaladas en la presente Ejecutoria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULA** la sentencia del dos de diciembre de dos mil catorce, que absolvió de la acusación fiscal a ANTHONY JAVIER TORRE URETA, por el delito contra la libertad sexual-violación de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con iniciales J. K. P. F. **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, donde se deberá tener presente lo expuesto en esta Ejecutoria Suprema. Y los devolvieron. Intervienen los jueces supremos Cevallos Vegas y Chávez Mella, por licencia de los jueces supremos Prado Saldarriaga y Barrios Alvarado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

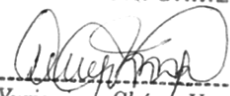
PRÍNCIPE TRUJILLO

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/ran

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

25 AGO. 2017